

# SECCION SEGUNDA.

---

## DIVISION TERRITORIAL Y ADMINISTRACION POLITICA DE LOS PUEBLOS.

### LEY 1ª

Corregida conforme á las leyes posteriores á la antigua y última  
Coleccion del Estado de 1869.

Artículo único. El territorio del Estado de Chihuahua, es el designado en su Constitucion y se divide en los veintin Cantones siguientes:

I. ITURBIDE, cuya cabecera es la ciudad de Chihuahua, y comprende á Aguanueva, Encinillas, Peñolito, Laguna, Sáuz, Torreon, Victorino, Majalca, San Márcos, Sacramento, Jesus María, las Cabezas, el Chilicote, Salitre, Laborcita, Nombre de Dios, Ojo de Agua, Pajonal, Junta de los Rios, Tabalaopa,

Rancho de la otra Banda, Guadalupe, Rancho de Enmedio, Leones, Refugio, Santa Eulalia, Arenal, Guadalupe, Potrero, Ojito, Mápula, Ciénega de los Padres, Corral de Piedras, Sáuces, Avalos, Ojo de agua, Cañada, Carrizal Vega, Labor, Rajon, Ojo del Buey, Boquilla, Trillo, San Pedro, Molinar, Garcías, Chuviscar, Chuvisquillar, Hornos, Silva, Higuera, Casa colorada, Suarez, Rancho Blanco, Fresno, Guadalupe, Toriles, Escobas, Animas, Cabra, Quiroga, Rincon, Sainapuchi, San Bernabé, San Agustin, Casas blancas, San Ignacio, Sandoval, Aldana, Mendozas, Pomposo, Zubía, Chavarría, Encino, Mala noche, San Miguel, Pinos altos, Santa Rita, San Juan del duro, Pachuchi, los Robles, San Andrés, los Loyalas, Charcos, Noria, San Isidro, Vallecillo, Fortin Tarin, Sta. Isabel, Baiza, Nopalera, Larena, Borunda, Perales, Santa Ana, Ojo de agua, Granillos, Soto, Peña, Palomas, San Miguel, Los Nopales, Grajedas, Cruz, Rancho Prieto, Hernandez, Encino, Frescas, Lugo, Beltran, Alamo, Tápia, Piedras Verdes, las Peras, Baldonado, Rosas, Piñon, Jacales, Chirigüía, Santa Rosa, Mision, Calabaza, San Lorenzo, Copetes, Ríveras, Guadalupe, Atilano, Coyotillos, Rancho colorado, Morales, Ciénega, Estradas, Lajas de arriba, Lajas de abajo, Cuevecillas, Santa Rosalía, San Fernando, San José, Tutuaca, Santa María de Cuevas, Remedios, Animas, Ojitos, Alamitos, Galaviza, Sta. Matilde, San Nicolás de Carratas, San Juanico, Santo Toribio, Dolores, Carrozas, La Concepcion, Cieneguilla, San Juan de Loya, Noria, Laborcita de Flores, la Herrera, Rancho viejo, Peñas, Aguaje, Agua Puerca, San Bernardino, Santa Cruz de Mayo, Portillos y cualesquiera otros lugares del Estado cuyas aguas corren á la laguna de Encinillas y á los rios de Nombre de Dios y Chihuahua, hasta Tabalaopa, y al de Sta. Isabel, hasta los Nopales.

II. VICTORIA, cuya cabecera es Satevó, y comprende á San Cayetano, Guadalupe, Romo, Lajas, Ciénega de Alvidres, Colorada, Moradillos, Magistral, Talamantes, Varas, Rancho

de Mesa, Agua Puerca, Jabonera, Alamo, Pajarito, Terrero, Salitre, La Monilla, Concepcion, Ciénega de los Ortices, Boca de la Ciénega, Los Rivera, La Piedra, Concepcion de Abajo, Trillo, San Onofre, Refugio, Babonoyaba, Hernandez, San José, La Joya, San Juan Bautista, Rancho Blanco, San Antonio, Ruiz, Santiago, Ojo de Agua, Molinas, San Antonio de Sierra, Casa Colorada, Junta de Arriba, Junta de Abajo, Peña de Arriba, Peña de Abajo, Mendoza, San Pedro, Los Saenz, Sara, Barranco Blanco, Rancho de Sierra, Rancho de Eumedio, Labor de Caballero, Portales, Fresnito, Rancho Viejo, Cieneguilla de Baqueteros, Ancones, Agua Caliente, El Gallo, Lechuga, Trinidad, Cuevecitas, Mateo, San Ignacio, Ranchito, Calderones, San Isidro, Veinte Chinas, Torreón, San Javier, Manga, Ventanas, Aniz, El Concho, Villalva, San Juan, Cieneguilla, Tres Hermanos, Porvenir, Boquilla, La Gabilana, Aguaje de Porras, Aguajito, Chupadero, San Juan de Alamos, Nonoava, Galera, Nepacha, Cerrito, Tepalcates, Ojito de la Gabilana, Restauracion, Sitio, Laborcita, San José, Nariz, Natividad, Joya, Agua Caliente, La Concepcion, Tule, Cueva del Cabestrante, Rancho Viejo, Boquilla, Valerio, Ojo del Obispo, Los Cerros, La Barita, Saucillo, Alamito, Concepcion, Adobes, Velduque, Refugio, Ciénega, Boca, Barita de Alvidres, San Agustin, Cacalota, Chicoyal y todos los lugares cuyas aguas, corran á reunirse en Cuevecitas, abajo de Satevó, por el rio de Santa Isabel, desde abajo de los Nopales por el de Carretas desde Coyotillos; por el de San Lorenzo, desde el mismo San Lorenzo; por el de San Berja, desde el el Ojo Caliente; y los que tienen sus vertientes para el de Nonoava y Conchos, desde Pagüirachic hasta enfrente de San Luis.

III. **ABASOLO**, cuya cabecera es Cosihuiriachic; comprende á San Diego del Monte, Rubio, La Quemada, Rincon de Serna, Arroyo de la Agua, Laguna de Castillo, Adobes, Napavechi, Casa-Colarada, Arenales, Ciénega de los Sauces, Bar-

raganes, Santa Gertrudis, San Antonio, Delgado, Coyachic, Chico, Ranchitos, Chopeque, Labor de Temeichic, Cerro Prieto, Lagunita, Mineral de Abajo, Buenos Aires, Huertas, Montero, San Bernabé, Capilla, Ojos Azules, Llanos, Fuentes, Huisochic, Junta, Nona, San Juan, Chiversea, Laborecita, Bauriachic, Urichic, Bocoyna, Urapurachic, Batuiro, Pacharachic, Urachiro, Tesogachic, Toranachic, Choreachic, Lopeichichic, Securaco, Iroguichic, Curochiro, Boquimora, Uretuchic, Bacoehic, Yepo, Panalachic, Baureachic, Chicachic, Teguerachic, Narasachic, Bosoneachic, Guiesochic, Baporachic, Basigoehic, Güegüehic, Topusuchic, San Luis Gonzaga, Tosanachic, Bachochic, Mansisachic, Sapesachic, Carichic, Guachochic, Sisoquichic, Tomochic, Junta, Bacaburiachic, Poguachic, Guacarachic, Navarachic, Seguachic, Gallinas, Cologachic, Nopalera, Río-Grande, Ariciachic, Lagunita, Pagiirachic, Nonoava, Cerro Agujereado, Arroyo hondo, Santo Cristo, Guagavo, Humariza, Pachique, Guacharachic, Saguarachic, Batabachic, Cieneguita, Saucedilla, Los Porras, San Borja, Ojo de Agua, Santa Rosa, Boleachic, Toporeachic, Uricharachic, Churichic, Tecaboehic, Guadalupe, Franco, Santa Ana, y todos los lugares cuyas aguas corran para la Laguna de Castillo; y por el rio de Nonoava, hasta Pagiirachic; y por los de Carretas, San Lorenzo y San Borja, hasta Guadalupe, San Lorenzo y el Ojo Caliente.

IV. BALLEZA, cuya cabecera es la Villa del mismo nombre. comprende á Bachochic, Santa Ana, Moras, Pichagüe, Cuevecilla, Vinotería, Tecorichic, Guasarachic, Ciéneja Prieta, Baquiriachic, Metate, San Estévan, Reparo, San Cristóbal, Tobarillo, Los Baños, San Juan, Agostadero, Faustinos, Todos Santos, Ranchito, Boquilla, Tinaja, Venado, Río Chico, Terreros, Cerrito, Guitarrilla, San Mateo, San Antonio del Tule, Baqueteros, Sombreretillo, Cueva, Guadalupe, San Ignacio, San Javier, San Nicolás del Cañon, Santa Rosa, Rosetillas, Charco Azul, Villa del Rosario, San José de Gracia.

Llano, Paso del Rio de Nonoava, corrientes abajo con el pueblo de la Joya, y todos los ranchos que se hallen situados en ambas márgenes, desde donde empieza la Jurisdiccion de San Felipe, en la municipalidad del Rosario, Arroyo Hondo, Paz de Hidalgo, Pelayo, Valle de San José de los Olivos, Toro, Desbuchis, Palo Blanco, Salitre, Tule, Cieneguita, San Gerónimo, Torreón, Ares, Balcequillos de arriba y de abajo; Chicoyal, Cerro Colorado, Canoa, Galera, Mesquite, San Isidro, Alamo, Sandias, Guarda Lobo, Atotonilco, y cuantos otros lugares existan dentro de la demarcacion expresada.

V. MINA, cuya cabecera es Guadalupe y Calvo, comprende la Laguna, Simon, Nabogame, Baborigame, Cinco-Llagas, Dolores, Refugio, Basanopas, Atascaderos, Santa Ana, Guachochic, Piedra Larga, con los Bajíos, Agua-Blanca, Playa de la Cruz, San Rafael, Sombrerito, Granizo, Chicorimba, Municipalidad de Morelos, Toayana, San Miguel, Cruces, San Juan Nepomuceno, Tenoribo, Higueras, Gentiles, Suzagira, Agoriachic, Soledad, Basigochito, Coyachic, Narayaguachic, Nesguaguirachic, Turanachic, Bascaburachic Sumachichic, Ococherere, Tapaquichic, Bocachic, Selolachic, Paguechic, Brecusachic, Basaguechic, Machirachic, Basigochic, Choquita, Boquimora, Capochic, Cumisachic, Guerichic, Uregogachachic, Caraboscanchic, Boriuriachic, Naguaguiriachic, Guillochic, Tesoguisachic, Sareco, Bonachic, Gamanopuchic, Tazarecua, y todos los lugares asientos de minas establecidos ó que de nuevo se establezcan, en los puntos que quedan expresados.

VI. MATAMOROS, cuya cabecera es Guazapares, comprende á Batoségachic, Tepochic, Santa Rosa, Algarrobas, Limon, Bachámuchic, Batavisa, Mosogarachic, Chohuquita, Yoponegue, Goroseachic, Tayarachic, Tejogosachic, Urechuchic, Hayepuchic, Telaivo, Bocoína, Urechimoichic, Vallecillo, Loreto, Villa Chínipas, Durazno, Santa Ana, y los demas puntos que

se encuentran ó se establezcan de nuevo, en los límites reconocidos hasta hoy, de los puntos que quedan expresados.

VII. ARTEAGA, cuya cabecera es la Villa de este nombre, en Urique, comprende á los pueblos de Guapalaina, Realito, Tubares, Piedras Verdes, Cieneguita, Bahuérachic, Cerocahui, Cuiteco, Guacayvo, Churo, Guadalupe, Carrizal, y los otros pueblos y rancherías anexos asientos de minas, con lo demas que hoy se reconoce pertenecer en sus respectivas demarcaciones á los pueblos que quedan expresados.

VIII. RAYON, cuya cabecera es el Mineral de Santa Rosa de Uruachic, y comprende á Peñasco Colorado, Agua Escondida, Batopilillas, Pinal, Vallecillo, San Luis, Oroguera-chic, Coscomates, Trigo, Charuibo, San Antonio, Mesa, Cienega, Rincon, Sorimoba, Otachique, Tuanas, Joya, Nopalera, Aracoibo, Guesogachic, Ocobiachic, Torichic, Rio, Huerta, Tonachic, Jicamorachic, Ochiros, Cumbre, Santísimo, Sipachi, Sagobio, Toco-chiqui, Arechuibo, Saucillo, Sepaibo, Maguari-chic, Batuchic, Jesus María, Potrero, Remedios, Rosario, Nabosaigame, Refugio, Basaseachic, Cajurichic, Memelichic, Santa María, Moris, Rancho de Cienega, Duraznos, Calera, San Antonio de la Nopalera, Cereachic, Milpillas, Aguacaliente, Cármen, Rancho de la Junta, Arepigachic, Seguayacan, Bermudez, Babanori, Talayotes, Laureles, Tunas, Trompa, Pilar, San José de Yoquivo, Bravos, Huajumar, Candameña, Pinos Altos, y todos los lugares del Estado, cuyas aguas corran al Rio Mayo, quedando separado por consiguiente del Canton Guerrero por el Rio Verde.

IX. GUERRERO, cuya cabecera es ciudad Guerrero, comprende á Yepachic, Tutuaca, Tomochic, Tonachic, San Luis, San Rafael, Canoas, Generala, Rancho Colorado, Santiago, San José, San Gerónimo, San Pascual, Tres Armentas, Casavantes, Calera, Cueva, Aguacaliente, Boquilla, el Pilar, Basu-

chito, Santa Bárbara, Chayas, el Peojo, Rosario, Tena, el Refugio, San José de Alburquerque, Santa Inés, San Miguel, Vilches, Carpio, San Antonio, Basuchil, Labor de San Isidro, Dolores, Gil, Amayas, San Ignacio, Providencia, Cologachic, Guadalupe, Santa Rita, Picacho, Buenavista, Ojo del Coyoote, Oso, Tásate, Chepäs, Bachniva, Teseachic, Namiquipa, Cruces, Ortega, Animas, Santa Clara, Corral de piedras, Muralla, y los demás puntos que se encuentren ó se establezcan de nuevo en los límites reconocidos hasta hoy de los puntos que quedan expresados.

X. GALEANA, cuya cabecera es actualmente el Valle de San Buenaventura, comprende á Cerro Colorado, Buey, Angostura, Hermita, San Miguel, Bocas, Vallecillo, Ascencion, Alamo de la Tinaja, Santiago, Galeana, Malpais, Santa Ana del Torreon, Alamo de la Sanguijuela, Casas grandes, Piedras Verdes, San Diego, Ramos, Barranco colorado, Corralitos, Casa de Janos, Ojitos, Estancia, Escondida, Nopales, Roca, La Salada, Ojo caliente de Corral de Piedras, Laguna de Guzman, Laguna de las Palomas, Vado de Piedra, Vado de Fusiles, Santa Maria, Salada, Javos, Ojo del Mosco, Mesquite, San Antonio, Virgen, Palotada, Ojo caliente, Comercio, Cerrito, Espía, Boca y todos los demás puntos que se encuentren ó se establezcan de nuevo, en los límites reconocidos hasta hoy de los puntos que quedan expresados.

XI. BRAVOS, cuya cabecera es la Villa del Paso, y comprende á Guadalupe, San Ignacio, Carrizal, Real de San Lorenzo, Senecú, Zaragoza, Zabalcar Juarez, Tres jacales, San Agustin, Cármen, San José ó Laguna de patos, Santo Domingo, San Lorenzo, Alamos de Peña, Loma blanca, Tanques de Cantarecio, Lucero, Vado de Vigas, Samalayuca, Ojo de la casa, Ojo caliente, Gallego, plan de Alamos, la Nariz, Pastor, Jesus María, la Candelaria, Presidio Viejo, Pilares y todos los demás puntos que se encuentren, ó se establezcan de nuevo,

en los límites reconocidos hasta hoy, en los puntos que quedan expresados.

XII. ALDAMA, cuya cabecera es la villa de este nombre, en San Gerónimo comprende á Santa Ana, Ciénega, Hornigas, Carrizo, San Ignacio, Dolores, San Diego, Babisas, Potrero, Chorreras, Soldado, Santo Domingo, Placer de Guadalupe, Rancho viejo, Pastor, Pueblito y los demás puntos que se encuentren ó se establezcan de nuevo, en los límites reconocidos hasta hoy, en los puntos que quedan expresados.

XIII. MEOQUI, cuya cabecera es la Villa de este nombre, comprende á Loreto, Julimes, Jurisdiccion de Guadalupe, el Alamo, Labor del Consuelo, Jazmin, Rancho Matañón, Piedras Negras, Lumbre, Rancho nuevo, Portilleño, Repartidor, Guadareño, Río de Conchos, Linterna, los Jaques, Ranchito, Molino Rinconeño, Valdezeño, los Puentes, Salitre; San José del Carrizo, Babisas, Pandeño, Tierras nuevas, la Regina, Santa Rosalía, Tortuga, Escobas, Labor de Hil, Ojuelos y todos los lugares que se encuentren y de nuevo se establezcan en los límites reconocidos hasta hoy, en los puntos que quedan expresados.

XIV. ROSALES, cuya cabecera es la Villa de este nombre, en Santa Cruz de Tapacolmes, comprende á Bachimba, Laborcita, Ojito, San Lúcas, Santa Gertrudis, Naica, Rancho viejo, Zanja, Nogalejo, Conchas, Saucillo, San Pedro, Paso de Piedra, Delicias, Casa blanca, Rinconada y todos los puntos que se encuentren ó establezcan de nuevo, en los límites reconocidos hasta hoy, en los lugares expresados.

XV. CAMARGO, cuya cabecera es la Villa de Santa Rosalía, comprende á la municipalidad de la Cruz, San Francisco de Conchos, Ojo caliente, Patrocinio, Maravilla, Refugio, Chavira, Tecuan, las Garzas, Flores, Río Alcantareño, el Chicuas, Pelillos, el Presidio, Rancho viejo, San Ambrosio, San Mi-

guel, San Juan, Tablones, Ojo de agua, Rio del Parral, Babilas, la Enramada, San Leonardo, Virginia San José, Candelaria, el Porvenir, Paraiso, Rio Florido, Santa Rita, y los demás puntos que se comprendan en las líneas demarcadas hasta Espíritu Santo, por el desierto, todos los lugares establecidos ó que de nuevo se establezcan en los límites que quedan expresados.

XVI. ALLENDE, cuya cabecera es la Villa de su nombre, comprende la Noria, Reliz, San Andrés, Tataca, Guadalupe, San Isidro, San José de Vagüez, Refugio, municipalidad de Villa Coronado, Iturralde, Rosario, Zapata, Corrales, Santa Catarina, Torreoncillos, Valsequillo, Peñuelas, Concepcion, Ciénega, Labor, Cármen Capistran, Talamantes, San Antonio, San Miguel, Santa Isabel, Pueblito, Molinares, San Juan, Municipalidad de Villa López, San José, San Ildefonso, Salices, Santa Ana y todos los lugares cuyas aguas corran por el Rio del Valle desde Talamantes; por el primero desde la Ciénega, por el de la Concepcion, desde Torreoncillos y Santa Catarina, y por el Florido desde que entra al Estado hasta abajo de Corrales.

XVII. HIDALGO, cuya cabecera es la ciudad de su nombre, en el Parral comprende al Sitio, Cuevas, Ronsesvalles, Santa Bárbara, Sombreretillo, San Francisco del oro, Corral de Piedras, Alamillo, Gomera, Santa María, San Gregorio, Corralejos, Santa Cruz de los Neiros, Agua fria, Punta de la agua, Pradillo, Nogal, San Pedro, San José, Sapien de arriba, Saucedá, Buenavista, Tule, Jabonera, Talamantes, Valle de Zaragoza, San Felipe, Agostadero, Garrocha, San Luis, Torreon, Estansuela, Babisas, Municipalidad de Minas nuevas y todas las demás haciendas y rancherías anexas, así como tambien los lugares establecidos ó que de nuevo se establezcan, en los límites reconocidos hasta hoy, de los puntos que quedan expresados.

XVIII. JIMENEZ DE LOS SANTOS, cuya cabecera es la Villa de su nombre, en Huejuquilla, y comprende San Felipe, Aguila, Saucillo, Tierra blanca, Dolores, San Isidro, San Pedro, Los Remedios, Cañas, Barrazas, San Bernardo, San Blas, San Ignacio y todos los demás puntos que se encuentren ó de nuevo se establezcan, en los límites reconocidos hasta hoy, de los lugares que quedan expresados.

XIX. OJINAGA, cuya cabecera es la Villa de este nombre. en el antiguo Presidio del norte, y comprende Vado de Piedra, San Francisco, Guadalupe, Tapacolmes, Tabalaopa, Polvorilla, Mimbre, Angostura, Mesquite, San Juan, Saucitos, Viguitas, Dolores, Tecolote, Puliquez, Divisadero, los Carneros, Palos blancos, Cañoncitos, Mulato, Ventanas, San José, Nogal, Alamo chapo, Mula, Pabellon, Punta de la agua, Tres palmas, Maijoma, Cinco ojitos, Virulentos, Coyame, Arroyo seco, Vigas, Ciénega, Cuchillo parado, Mangle, San Pedro, San Carlos, San Antonio, Damiana, Consolacion y los demás puntos que se encuentren ó de nuevo se establezcan, en los límites reconocidos hasta hoy, de los lugares que quedan expresados.

XX DEGOLLADO, cuya cabecera es Temósachic, comprende á San Miguel del Rio, Jesus María y José, Babícora, Cirupa, Dolores, Guaynopa el grande, Guaynopita, Tosánachic, Urichique, Tutuaca, Agua caliente, Moayna, Yepachic, Piedras azules, Paulino, Poleachic, Yepónera, Laborcita, Huahuatan, Nahuerachic, San Isidro, Rosario, Refugio, Pasalvachic, Los Adóbes, Jesus del Monte, El Terrero, Mapimí, Matachic, San Rafael, La Purísima, La Labor, Caqueana, Cocomorachic, Tejolocachic, Agua zarca, La Presa, Peñasco, San Miguel, Arroyo prieto, San Juan Bautista, El Refugio, Nava, Manzanas, Santo Tomás, San Ignacio, El Zoyahue, San Juan Tescachic y todos los demás lugares establecidos y que se es-

tablezcan de nuevo, en los límites hasta hoy reconocidos, en los puntos que quedan expresados.

XXI. ANDRES DEL RIO, cuya cabecera es Batopilas y comprende á Satevó, San Miguel, Potrero, Yerbabuena, Monerachic, Yoquivo, Norogachic, Panachic, Samachic, Guagua-chic, Guaguéibo, Papagichic, Tetaguichic, Rocheachic, Cusarare, Baciourachic, San Ignacio, Zapurí, Tonachic, Tlalpa, San Antonio, Santa Anita, Aboreachic y todos los demás puntos establecidos ó que de nuevo se establezcan, en los límites reconocidos hasta hoy, en los lugares que quedan expresados.

## LEY 2ª

Art. 1º El territorio del Estado de Chihuahua, se divide para su administracion política y judicial, en Distritos y Cantones, Municipalidades y Secciones de Municipalidad.

Art. 2º. Los Distritos con la demarcacion que á cada uno de ellos le señalará esta ley, serán cinco á saber: el de Iturbide, cuya cabecera será Chihuahua, el de Hidalgo, cuya cabecera será el Parral. El de Guerrero, cuya cabecera será ciudad Guerrero, (antigua Villa de la Concepcion.) El de Mina, cuya cabecera será Guadalupe y Calvo; y el de Bravos, cuya cabecera será Paso del Norte.

Art. 3º. El Distrito de Iturbide, comprenderá:

I. El canton del mismo nombre, al que quedan agregadas las Municipalidades de San Lorenzo y San Nicolás de Carretas.

II. El de Aldama.

III. El de Victoria.

IV. El de Abasolo.

V. El de Rosales.

VI. El de Meoqui.

VII. El de Ojinaga.

Art. 4<sup>o</sup>. El Distrito de Hidalgo comprenderá.

I. El canton del mismo nombre.

II. El de Balleza, cuya cabecera será la Villa del mismo nombre.

III. El de Allende.

IV. El de Camargo.

V. El de Jimenez de los Santos.

Art. 5<sup>o</sup>. El Distrito de Guerrero, comprenderá:

I. El canton del mismo nombre, agregándose á éste el pueblo denominado Ranchitos de Santiago.

II. El de Rayon.

III. El de Matamoros.

IV. El de Galeana.

V. El de Arteaga.

VI. El de Degollado.

Art. 6<sup>o</sup>. El Distrito de Mina, comprenderá:

I. El canton del mismo nombre, con sus Municipalidades y secciones, que anteriormente se le han designado, quedándole agregada la seccion de Guachochic, comprensiva del Rancho de Ajolotes á Santa Anita, sobre la cumbre de Santa Sinforosa.

II. La Municipalidad de Morelos, la que comprenderá á San Joaquín Higuera, Tenoriba, La Joayana, San Juan Nepomuceno, San José de Cruces, Coloradas y Santa Rosa, con sus anexos.

III. El canton Andres del Rio, con las Municipalidades y secciones que actualmente tiene demarcadas.

Art. 7<sup>o</sup>. El Distrito de Bravos, se compondrá del canton del mismo nombre, el Presidio del Carrizal, y la Hacienda del Cármen, con sus demarcaciones respectivas.

Art. 8<sup>o</sup>. Continuarán conociéndose como Municipalidades, todas las que en el día tengan este carácter, además el Valle de San José de los Olivos, en el canton Balleza, con todos los pueblos, haciendas y ranchos que en el día le corresponden, y el pueblo de Pelayo y Charco Azul; así como tambien, las de Minas nuevas y San Isidro de las Cuevas, en el canton Hidalgo, con todos los pueblos, haciendas y ranchos que se les han designado.

Art. 9<sup>o</sup>. Quedan como secciones Municipales.

I. Las que en el día se hallan reconocidas como tales.

II. La del Mineral de San Simon, en el canton Mina con su demarcacion propia, y los puntos del Arenal, Batallapa, Aguacaliente, Rancho viejo, Basonopita y demás anexos.

III. La del Mineral de "La Candameña," en el canton Rayon y la del Mineral de Santo Domingo, en el canton de Aldama, con las demarcaciones que la ley les tiene señaladas.

## LEY 3<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. La poblacion de la Cañada de San Javier, de demarcacion municipal del Valle de Olivos, en el canton Balleza, se declara comprendida en el artículo 23 de la ley 6<sup>a</sup>. Seccion sexta de la Coleccion general del Estado. (1)

Art. 2<sup>o</sup>. Por lo mismo el Gobierno dispondrá se le mida, amojone y adjudique á dicha poblacion, para su ejido comun, un sitio de ganado mayor, del terreno baldío en que se halla ubicada, dejándoles en propiedad á los indígenas y vecinos de ellas, las labores y solares que hayan poseido y po-

---

[1.] Hoy artículo 23.—Ley 4<sup>a</sup>—Seccion Séptima de esta Coleccion.

sean por sí mismos legalmente, y procediendo respecto de los que hayan adquirido por compra, donacion ó empeño, anteriores á este decreto, con total arreglo á lo prevenido en el artículo 28, fraccion 19 del reglamento municipal, publicado en 16 de Julio del próximo pasado año de 1859.—Mayo 10 de 1860.

### LEY 4ª

Artículo único. Se suprime la Municipalidad de san Antonio del Tule, en el canton de Balleza, agregándose toda aquella á esta Villa, como seccion municipal de la misma, cuya cabecera se restablece en el pueblo de san Mateo.—Mayo 28 de 1861.

### LEY 5ª

Art. 1º. Se declara subsistente la concesion hecha á los vecinos de Santo Tomás, para repoblar el pueblo de Yepómera, como se les permitió por decreto del Gobierno fecha 1º de Setiembre de 1860.

Art. 2º. Para la organizacion de dicho pueblo y reparicion de los terrenos entre los pobladores, se observarán las prevenciones contenidas en la ley 6ª, Seccion sexta de la Coleccion general del Estado. (1).—Abril 26 de 1862.

---

[1.] Hoy Ley 4ª—Seccion Sétima de esta Coleccion.

**LEY 6ª**

Art. 1º. El Gobierno mandará erigir un pueblo en la rivera derecha del Rio Bravo, entre Senequí y las Salinitas, con los chihuahuenses naturales de la Isleta, que lo solicitan en su ocurso del dia 8 de Setiembre de este año.

Art. 2º. Este pueblo se denominará ZARAGOZA para honrar la memoria del Ilustre jóven ciudadano Ignacio Zaragoza.

Art. 3º. Los ejidos del pueblo, se demarcarán de conformidad á lo prevenido en el artículo 23 de la ley 6ª, Seccion séxta de la Coleccion de leyes del Estado. (1)

Art. 4º. Estos pobladores están comprendidos en las concesiones establecidas por la ley 2ª, seccion séxta de la citada Coleccion.—Octubre 1º de 1862. (2)

**LEY 7ª**

Artículo único. La seccion de Cuchillo Parado. en el canton Ojinaga, se separa de la seccion del Coyame y se agrega á la Municipalidad del Norte.—Abril 23 de 1864.

**LEY 8ª**

Art. 1º. Se erige en Municipalidad la seccion del pueblo de la Cruz, perteneciente al canton Camargo.

---

(1.) Ley 4ª.—Seccion Séptima de esta Coleccion.

(2.) Ley 2ª.—Seccion Séptima de esta Coleccion.

Art. 2<sup>o</sup>. El Gobierno del Estado, dispondrá que se haga la eleccion de los funcionarios que le corresponden, segun la ley.

Art. 3<sup>o</sup>. Para lo sucesivo, las secciones de Municipalidad tendrán que acreditar que cuentan con los elementos necesarios, para sostener una escuela pública de primeras letras.  
—Abril 21 de 1868.

## LEY 9<sup>a</sup>

Artículo único. Se declara cabecera de la Municipalidad de Tonachic, al mineral de Ojinaga, perteneciente al canton Balleza.—Octubre 21 de 1871.

## LEY 10<sup>a</sup>

Artículo único. Se agregan á la cabecera del canton Abasolo, los pueblos de Chócachic y Santa María, segregándolos por consiguiente de la 5<sup>a</sup> seccion á que pertenecen.—Diciembre 13 de 1871.

## LEY 11<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. Se restablece el canton Jimenez con todos los pueblos que lo formaban cuando dejó de serlo, y llevará des-

de ahora en adelante, el nombre de JIMENEZ DE LOS SANTOS, en memoria del comandante que murió en Tabalaopa, en defensa de la Constitucion federal y de la autonomia del Estado.

Art. 2<sup>o</sup>. Miéntras llega el tiempo de las elecciones locales, el Gobernador del Estado nombrará un Jefe político interino, y las demás autoridades de los ramos municipal y judicial, que demande el canton para su régimen interior. Las autoridades de que habla la fraccion anterior, entregarán el mando á los nombrados popularmente en el tiempo de las elecciones relativas.—Julio 30 de 1873.

## LEY 12<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. El Mineral del Magistral, los ranchos de Moradillos y Rancho Blanco, que han pertenecido á la Municipalidad de San Lorenzo, se agregan á la seccion Municipal de La Joya, perteneciente al canton Victoria.

Art. 2<sup>o</sup>. La seccion Municipal del pueblo de San Felipe con las haciendas y ranchos que la componen, se segrega del canton Balleza, y se agrega á la Municipalidad del Valle de Zaragoza, perteneciente al canton Hidalgo.—Julio 30 de 1873.

## LEY 13<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. Se declara cabecera del Canton Rayon al Mineral de Santa Rosa de Uruachic, dejando de serlo el de Jesus Maria.

Art. 2.º La anterior declaracion tendrá efecto tan luego como se elijan las autoridades que deberán funcionar en Uruachic, como cabecera, y en Jesus María como Municipalidad.

Art. 3.º El Gobierno dispondrá que lo mas pronto posible se verifiquen elecciones, y los funcionarios que segun ellas resulten, completarán el actual bienio Constitucional.—Enero 15 de 1874.

## LEY 14ª

Artículo único. El pueblo de Pichachic, que hasta hoy ha pertenecido al Canton de Guerrero, se agrega á la Municipalidad de Sisognichic del Canton Abasolo.—Julio 8 de 1873.

## LEY 15ª

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto, cesará de pertenecer la Municipalidad de San Nicolás de Carretas; al Canton Abasolo, quedando agregada al Canton Iturbide.

Art. 2.º Los negocios judiciales y administrativos, pertenecientes á dicha Municipalidad, que existan en la cabecera del Canton Abasolo, pendientes de resolucion, se remitirán por aquellas autoridades á las de esta cabecera para su respectivo despacho.—Julio 30 de 1874.

**LEY 16<sup>a</sup>**

Art. 1.º Se erige en Municipalidad la Seccion municipal de Minas-Nuevas.

Art. 2.º La nueva Municipalidad la formarán: la actual cabecera de aquella Seccion, el Rancho del Potrero, Boca del Potrero, Aguaje, Rancho Salcideño, el del Peñasco, El Quemado, Labor de Aguilera, San José del Rincon, Hacienda de Velazquez, la del Torreón de arriba, la del Torreón de abajo, San Cristobal, Santa Cruz, La Ciénega, Haciendita, Pantanitas, Chárcos, San Ignacio, San Antonio de los Tales y Saucedá, con todos los caseríos á ellos anexos.

Art. 3.º El Ejecutivo, dispondrá que lo mas pronto posible se hagan en la nueva Municipalidad, las elecciones respectivas; y las autoridades electas, funcionarán por el tiempo que falta para que termine el presente bienio.—Julio 31 de 1874.

**LEY 17<sup>a</sup>**

Art. 1.º Se erige en cabecera de municipalidad, el pueblo de San Isidro de las Cuevas.

Art. 2.º Dicha municipalidad, la formarán el expresado pueblo y los lugares siguientes: Cuevas de enmedio y de abajo, hacienda de Sombreretillo de arriba, Sombreretillo de abajo, rancho del Refugio, hacienda de Ronsesvalles, rancho de Peinado, San Antonio del Sitio, el Refugio de Talavera, Mineral del Potrero y rancho Fuenteño.

Art. 3<sup>o</sup>. El Ejecutivo dispondrá que cuanto ántes se hagan las elecciones locales en la nueva Municipalidad, y las autoridades electas, funcionarán por el tiempo que falta para que termine el presente bienio. Julio 31 de 1874.

## LEY 18<sup>a</sup>

Art. 1.º Se erige en seccion municipal el rancho llamado de la "Candameña," sito en el territorio del Canton Rayon.

Art. 2.º. El gobierno dispondrá que se mida y amoje a dicha poblacion un sitio de ganado mayor para ejidos.

Art. 3.º. Si la medida abrazare propiedades de algunos particulares, se declaran legalmente ocupadas de conformidad con lo prevenido en el titulo XIII artículo 3.º de las Ordenanzas de Minería, prévia la indemnizacion correspondiente que expensaráu á prorata, conforme á sus facultades pecuniaras, los vecinos de dicha Seccion municipal.

Art. 4.º. El dueño ó dueños de los terrenos que sea necesario ocupar, nombrarán por su parte un perito valuator, y por la suya otro, los vecinos de la Candameña, y para el caso de discordia entre ambos peritos, éstos elegirán un tercero.

Art. 5.º. Se faculta al Gobierno para que nombre, mientras se verifica en el Estado la renovacion de funcionarios políticos municipales, un Presidente de Seccion y un Juez de paz, que ejercerán las atribuciones que á esta clase de funcionarios conceden las leyes.

Art. 6.º. Los artículos 1.º y 2.º de este decreto, pro-

ducirán sus efectos solo en el caso de que esté hecha previamente la indemnización á que se refiere el artículo 3<sup>o</sup>.—Julio 7 de 1875.

## LEY 19<sup>a</sup>

Art. único. Se segrega del Canton Balleza el Rancho de la Estanzuela; el cual pertenecerá en lo sucesivo al Canton Hidalgo. Julio 13 de 1875.

## LEY 20<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. Se erige en Seccion de municipalidad el mineral de Santo Domingo, en el Canton Aldama, y los ejidos que le correspondan se demarcarán de conformidad con lo prevenido en el artículo 23, ley 4<sup>a</sup> Seccion 7<sup>a</sup> de la Coleccion de leyes del Estado.

Art. 2<sup>o</sup>. Si la medida abrazare propiedades de algunos particulares, se declararán legalmente ocupadas de conformidad con lo prevenido en el título 13 artículo 3<sup>o</sup> de las Ordenanzas de Minería, previa la indemnización correspondiente, que expensarán á prorata, conforme á sus facultades pecuniarias, los vecinos de dicha Seccion municipal.

Art. 3<sup>o</sup>. El dueño ó dueños de los terrenos que sea necesario ocupar, nombrarán por su parte un perito valuador, y por la suya otro los vecinos de Santo Domingo, y para el caso de discordia entre ambos peritos, éstos elegirán un tercero.

Art. 4<sup>o</sup>. Se faculta al Gobierno para que nombre, mientras se verifica en el Estado la renovacion de funcionarios políticos y municipales, un Presidente de Seccion y un Juez de paz, que ejercerán las atribuciones que á esta clase de funcionarios conceden las leyes.

Art. 5<sup>o</sup>. Los artículos 1<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> de este decreto, producirán sus efectos, solo en el caso de que esté hecha previamente la indemnizacion á que se refiere el artículo 2<sup>o</sup>. Diciembre 15 de 1876.

## LEY 21<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. La municipalidad de Batopilas con los pueblos de Tonaehic, Norogachic y Guachochic; y además los de Papaguichic, Teteguichic, Paguechic, Cusáraro y Basiourachic, que formaron su antiguo territorio municipal en el mes de Abril del año de 1862, queda erigida en Canton del Estado, y llevará el nombre de "Andrés del Río," en justo homenaje á la memoria del ilustre sabio mexicano, cuyos escritos dieron á conocer al mundo, las riquezas minerales de la misma region que hoy toma su nombre.

Art. 2<sup>o</sup>. La cabecera será Batopilas. El Presidente municipal funcionará de Jefe Político, y la Junta municipal de Ayuntamiento, mientras se hacen las respectivas elecciones populares con arreglo á las leyes.

Art. 3<sup>o</sup>. En sus primeros acuerdos propondrá al Gobierno del Estado las medidas convenientes para la organizacion de su órden político y de su hacienda municipal. Junio 2 de 1877.

## LEY 22<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. En lo sucesivo el Canton Arteaga se compondrá de las siguientes municipalidades: Urique y sus secciones, Tubares, San Ignacio, Guagueibo, Piedras Verdes, Baguera-chic, Serocagui, Cuiteco, Churo, Guadalupe, Guacaibo, Sama-chic, Pamáchic y Guaguáchic.—Municipalidad de Norogachic, y sus secciones: Papaguichic, Teteguichic, Rocheachic, Cusárare y rancherías de sus respectivas demarcaciones.

Art. 2<sup>o</sup>. Al canton Andrés del Rio, lo integrarán las Municipalidades de Batopilas, su cabecera y sus secciones Satevó, San Miguel, Potrero, Monérachic, Yoquivo y rancherías de sus respectivas demarcaciones.—Municipalidad del Zápori y sus secciones: Tonachic, Tlalpa, San Antonio, Santa Anita, Aboreachic y las rancherías respectivas.

Art. 3<sup>o</sup>. El pueblo de Guachochic, vuelve á pertenecer al Canton Mina. Noviembre 10 de 1877.

## LEY 23<sup>a</sup>

Art. único. Los Bajíos, Agua blanca, Playa de la Cruz, San Rafael, Sombrerito, Granizo, Chicorimba, la Laguna y el

Alamo, siguen perteneciendo á la seccion municipal de Piedra Larga, cita en el canton Mina.—Diciembre 13 de 1877.

## LEY 24<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. Se erige en cabecera del canton Galeana, el Valle de San Buenaventura.

Art. 2<sup>o</sup>. Se trasladarán desde luego á dicho punto las autoridades respectivas, y si no lo hicieren, fungirán con tal carácter las establecidas en el Valle de San Buenaventura, y como municipales las de Galeana, hasta las próximas elecciones.—Diciembre 31 de 1878.

## LEY 25<sup>a</sup>

Art. único. La seccion de San Ignacio del Canton Arteaga, pertenecerá en lo sucesivo á la municipalidad de Batopilas del de "Andrés del Rio."—Diciembre 19 de 1879.

## LEY 26<sup>a</sup>

Art. único. Se segrega del canton Andrés del Rio, el rancho de "La Soledad," para ser agregado al de Arteaga; á donde pertenecerá en lo sucesivo.—Diciembre 22 de 1879.

---

**LEY 27<sup>a</sup>**

Artículo único. La Municipalidad de Bachíniva, pertenecerá en lo de adelante al Canton Guerrero.—Enero 3 de 1880.

**LEY 28<sup>a</sup>**

Artículo único. La Seccion Municipal de Norogáchic y los pueblos de Pamáchic, Guaguáchic, Samachic y Guaguéibo, pertenecerán en lo sucesivo á la Municipalidad de Batopilas á que ántes pertenecian; quedando por lo mismo derogado, en esta parte, el decreto de 10 de Noviembre de 1877.—Enero 17 de 1880.

**LEY 29<sup>a</sup>**

REGLAMENTARIA PARA LA ADMINISTRACION POLITICA  
Y MUNICIPAL DE LOS PUEBLOS DEL ESTADO.